



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 065 T •

10 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
DE PROFESIONES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Educación de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fue turnado el dictamen de primera lectura con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, para emitir el dictamen de segunda lectura conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 14 de mayo de 2019, se dio primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Educación, turnado para profundizar en su estudio, análisis y para su posterior presentación de segunda lectura.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 13 de junio de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 36 y 38 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Octavio Ocampo Córdova, misma que fue turnada a la Comisión de Educación para su estudio, análisis y dictamen.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 31 de octubre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 37 y 43 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Educación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Educación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que conforme a lo instruido por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de mayo del 2019, esta Comisión determinó profundizar en el estudio y análisis del Dictamen de primera lectura, así como las iniciativas referidas en los antecedentes.

Que la referida iniciativa que presento el Diputado Octavio Ocampo Córdova, sustentó su exposición de motivos, esencialmente, en lo siguiente:

[...] la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º como derecho humano que: ‘ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley ’ [...] Se propone [...] promover la participación de los estudiantes en actividades que beneficien al medio ambiente y generen un compromiso moral y social tanto en los alumnos como en toda la sociedad. Más que una obligación, se plantea una opción de fortalecimiento de valores de preservación y cuidado de la naturaleza, en un compromiso con la conciencia ambiental. La reforma establece que los estudiantes puedan optar por realizar su servicio social en la medida que acrediten haber realizado alguna actividad en beneficio del medio ambiente. Que planten árboles y que le den seguimiento a su conservación [...] Este Congreso ha dado pasos en ese sentido, por ejemplo en semanas pasadas aprobamos la minuta de reforma constitucional en materia educativa para que se considere en la tira de materias de educación básica al medio ambiente como una materia de relevancia [...] en la comisión de educación hemos venido trabajando una nueva ley de profesiones, en ejercicio de parlamento abierto hemos recibido iniciativas y propuestas de la sociedad civil y la academia, de todos los sectores de la sociedad han participado y en conjunto habremos de entregar una ley que esté a la vanguardia y ofrezca certeza a los profesionistas y colegios de profesionistas, [estrechando al mismo tiempo] medio ambiente y jóvenes [...] [en] un vínculo [...] en favor de todos.

Que la referida iniciativa que presento el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos, esencialmente, en lo siguiente:

Uno de los principales factores detonantes del cambio climático es la deforestación, es un problema mundial y lamentablemente es un problema local, Michoacán tiene un vasto territorio forestal, que se ha visto afectado por la tala clandestina y el cambio de uso de suelo de manera irresponsable, las consecuencias son ya conocidas: la alteración de los ciclos de recarga de los mantos freáticos, la pérdida de la biodiversidad, la erosión de los suelos y por ende el cambio climático.

La presente iniciativa tiene como fin fomentar [...] a través de un servicio social al Estado, que pretende poner

como requisito para graduarse junto con el servicio social el plantar al menos 10 árboles durante el periodo de estudios de las personas inscritas en nivel superior y el cual será liberado previo entrega de bitácora con los lugares donde sembró sus diez árboles, y para que tenga validez los árboles deberán plantarse en lugares como: terrenos forestales, áreas estatales naturales protegidas, áreas destinadas voluntariamente a la conservación, y otros lugares adecuados para el beneficio de la naturaleza, definidos por la Comisión Forestal del Estado de Michoacán.

Según datos de la Secretaría de Educación Pública, en Michoacán para el ciclo escolar 2018-2019, para el nivel superior se inscribieron 113,262 estudiantes de instituciones públicas y privadas en el nivel superior; si se plantaran 10 árboles por estudiante estriamos hablando de al menos 1,131,620 árboles al año lo que representa aproximadamente más de 1,000 hectáreas plantadas por año.

Que los integrantes de la Comisión que dictamina, realizamos las consideraciones contenidas en el dictamen de primera lectura, y derivado del estudio a profundidad del mismo, consideramos necesario realizar las modificaciones y precisiones.

La diputada y diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, llevamos a cabo diversas reuniones de trabajo para profundizar en el estudio y análisis del Dictamen de primera lectura y las iniciativas mencionadas, a fin de integrar el presente dictamen de segunda lectura.

Que esta Comisión resalta la necesidad de actualizar el marco normativo en materia del ejercicio profesional en Michoacán, derivada de diversos motivos como son la reciente adecuación normativa que ha llevado al respecto nuestro país; el surgimiento de una distinta realidad social, originada por los avances de la ciencia y la tecnología; y por supuesto, la necesidad de brindar certidumbre al ejercicio profesional.

Que en este sentido, las consideraciones de la Comisión toman como eje principal el fortalecimiento de la educación y del desarrollo humano, como instrumentos fundamentales para propiciar un Michoacán moderno, próspero, que promueva y respete la dignidad de las y los michoacanos, así como sus libertades constitucionales en materia del ejercicio de su profesión y el derecho al trabajo lícito.

Que en el ámbito nacional, es el artículo 5° Constitucional, el fundamento de la legislación en la materia. Dicho artículo establece que la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que

han de expedirlo. La Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, en su artículo 13 establece la facultad del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional.

Bajo ese marco legal, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebró un Convenio con el Ejecutivo del Estado de Michoacán para coordinar y unificar el registro profesional, mismo que fue suscrito el 14 de septiembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año. Sin embargo, este Convenio se dio por terminado el día 18 de abril de 2018.

Por tal motivo, es indispensable adecuar el marco normativo de Michoacán ante esta realidad. Por lo tanto, la ley que se expide dota de las atribuciones necesarias a la Dirección de Profesiones, para que expida la cédula profesional con fines de patente. Lo que redundará en beneficios directos para los michoacanos, pues se evitará la necesidad de trasladarse a la Ciudad de México, así como los gastos que eso implica, y por otro lado, de manera indirecta, se verán también favorecidos, pues se generarán ingresos a las finanzas públicas del Estado.

Que en el ámbito Estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 144 que para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado conforme a la ley, la cual determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

Que otros de los aspectos de relevancia que contiene esta Ley que se expide es la adecuación normativa en materia de administración documental conforme a la modernización que en el país se ha venido llevando a cabo, como es el uso de las tecnologías para facilitarle a las y a los michoacanos la tramitación de las cédulas profesionales.

Que se introducen adecuaciones con el concepto de lista dinámica, para una mejor determinación y actualización de las carreras sujetas a la regularización de esta Ley, agilizando también la incorporación de nuevas carreras y profesiones.

Que en lo correspondiente a la asociación de profesionistas, esta Ley pone énfasis en la garantía de dicho derecho fundamental, y por otro lado, se

incorporan importantes acciones de vigilancia con el fin de proteger a los ciudadanos que hacen uso de servicios profesionales.

Que además de lo anteriormente considerado, la Diputada y Diputados integrantes de esta Comisión, en los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez que regresó a ésta el Dictamen de Primera Lectura, determinamos profundizar en su estudio y en consecuencia se realizaron modificaciones que estimamos pertinentes para mejorarlo.

Específicamente las recibidas por parte de los diputados integrantes de esta legislatura y las remitidas por los profesionistas del Estado, sociedad civil, académicos y ciudadanos en general, en un ejercicio de Parlamento abierto, se dio lugar entre otras acciones al foro Reflexiones Legislativas, el día 04 de junio de 2019, en las instalaciones de este congreso.

Todas las propuestas fueron estudiadas y analizadas en las mesas de trabajo correspondientes enriqueciendo al presente Dictamen. Así mismo, se tomó en consideración la iniciativa presentada por el Diputado Octavio Ocampo Córdova con respecto al servicio social de estudiantes la cual plantea una opción de fortalecimiento de valores de preservación y cuidado de la naturaleza, en un compromiso con la conciencia ambiental. La reforma establece que los estudiantes puedan optar por realizar su servicio social en la medida que acrediten haber realizado alguna actividad en beneficio del medio ambiente, fomentando la cultura de la reforestación y la conciencia del cambio climático.

Por último se tomó en consideración la iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, que en concordancia con lo propuesto por el Diputado Octavio Ocampo Córdova, agrega que deban plantarse árboles como parte de la liberación del servicio social y el alumno deberá entregar la bitácora con la ubicación donde se sembraron.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 53, 62 fracción X, 76, 243, 244 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la diputada y diputados que integramos la Comisión de Educación nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su segunda lectura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. Naturaleza

La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y reglamenta lo establecido en el artículo 5° y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones generales de esta Ley y su respectivo Reglamento son competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación del Estado, por medio de la Dirección de Profesiones.

Artículo 2°. Objeto de la Ley

Esta Ley tendrá por objeto:

- I. Determinar las profesiones que requieren autorización para el ejercicio en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Establecer las atribuciones de la autoridad en materia de profesiones y su ejercicio;
- III. Establecer los requisitos para el registro y la expedición de la Cédula Profesional con efectos de patente de las profesiones y grados académicos;
- IV. Reglamentar la colegiación profesional;
- V. Reglamentar las asociaciones, federaciones y corporaciones profesionales;
- VI. Determinar las condiciones de las certificaciones profesionales;
- VII. Fijar la prestación del servicio social estudiantil y profesional;
- VIII. Establecer las atribuciones de vigilancia y supervisión de los actos del ejercicio profesional; y,
- IX. Establecer las sanciones administrativas o cautelares para el ejercicio profesional.

Artículo 3°. Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Actualización*: Proceso mediante el cual los conocimientos adquiridos son enriquecidos por la evolución de la ciencia y la tecnología;

II. *Asociación de Profesionistas*: Asociación regulada por la materia civil y esta Ley, que se integra con personas que tienen en común una misma profesión o grado;

III. *Autorización Provisional*: Acto administrativo por medio del cual la Dirección de Profesiones faculta a una persona para realizar actividades propias de determinada profesión o rama profesional, por estar en trámite su título o el registro del mismo o expedición de cédula profesional;

IV. *Cédula Profesional*: Documento con efecto de patente para el ejercicio profesional que otorga la autoridad en materia de profesiones, a quien solicita el registro de su título;

V. *Certificación Profesional*: Proceso voluntario, por el cual, se concede el reconocimiento a los profesionistas que cumplan ciertos requisitos, acreditando tener los conocimientos para el ejercicio de su profesión;

VI. *Código QR*: Es un código abierto, que contiene información en una matriz de puntos; se incorpora al documento, que replica información cifrada del documento, para seguridad;

VII. *Colegio de Profesionistas*: Es una asociación civil no lucrativa formada por profesionistas interesados en agruparse en beneficio de su rama o grado. Los Colegios son órganos colegiados que funcionan en términos de esta ley y sus Estatutos y buscan garantizar calidad y certeza en el ejercicio profesional;

VIII. *Consejo Estatal de Profesiones*: Es un órgano colegiado que emitirá recomendación u opinión sobre el ejercicio profesional;

IX. *Constancia de acreditación*: Es el acto mediante el cual la Secretaría de Educación, reconoce a los Colegios de Profesionistas, al haber cubierto los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, en materia de actualización profesional;

X. *Diploma*: Es el documento que se expide a consecuencia de haber cubierto los requisitos de una especialidad;

XI. *Dirección de profesiones*: Es una dependencia de la Secretaría de Educación en el Estado;

XII. *Doctorado*: Es el grado máximo de estudios académicos;

XIII. *Ejercicio profesional*: Es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión;

XIV. *Equivalencia*: Documento que emite la autoridad federal competente y prevé la comparabilidad o equiparación entre asignaturas, niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional;

XV. *Especialidad*: Opción educativa posterior a la licenciatura que conduce a la obtención de un diploma;

XVI. *Estado*: Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. *Firma electrónica*: Es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante,

que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, en términos de la Ley de la materia;

XVIII. *Grado*: El que se obtiene por la conclusión de estudios: licenciatura, maestría y doctorado;

XIX. *Licenciatura*: Es el grado académico orientado al ejercicio profesional, acreditado con la obtención de un título;

XX. *Maestría*: Grado académico que se obtiene posterior a la licenciatura, previo al Doctorado, se acredita mediante la obtención de un título;

XXI. *Perito*: Profesional o especialista, experto en un arte o ciencia, cuya opinión técnica es necesaria para el cumplimiento de diversas obligaciones impuestas por el Estado;

XXII. *Periódico Oficial*: Es el medio de difusión oficial del Gobierno del Estado, de carácter permanente de interés público, que tiene por objeto publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los órganos del Estado. Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos Constitucionalmente Autónomos y Ayuntamientos, así como todos los organismos o dependencias de cada uno de estos;

XXIII. *Profesión*: Es la actividad habitual de una persona, para la cual se ha preparado en las distintas áreas del conocimiento reconocidas como las de nivel medio superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;

XXIV. *Profesionista*: Para efectos del ejercicio profesional, es toda persona que posee título debidamente registrado o autorización provisional para ejercer la profesión en cualquier grado académico;

XXV. *Rama*: Orientación del tópic de estudios que se refiere a una sola actividad profesional o de conocimientos;

XXVI. *Revalidación de estudios*: Acto administrativo de la autoridad educativa federal competente o dictamen de la Institución Autorizada, a través del cual se otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean comparables con estudios realizados dentro de dicho sistema;

XXVII. *Secretaría*: La Secretaría de Educación en el Estado;

XXVIII. *Servicio social profesional*: Es la actividad que prestan en forma voluntaria los profesionistas, en interés del bien común de la sociedad y del Estado;

XXIX. *Servicio social estudiantil*: Es aquel que tiene por objeto realizar actividades temporales en beneficio de la sociedad previo a la conclusión de los estudios profesionales;

XXX. *Técnico*: Es la opción educativa posterior al bachillerato y previo a la licenciatura; y,

XXXI. *Título profesional*: Es el documento expedido por instituciones educativas, pertenecientes al Sistema

Educativo Nacional, a personas que hayan concluido sus estudios en términos de esta Ley.

Artículo 4°. Autoridades

Es autoridad en materia de profesiones y su ejercicio; la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de Profesiones, en términos de la Ley.

Artículo 5. Atribuciones de la Secretaría

Tendrá la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones, la obligación de la aplicación de esta Ley.

Artículo 6°. Dirección de Profesiones

La Dirección de Profesiones del Estado es una dependencia de la Secretaría de Educación del Estado, integrada por:

- I. Un Director designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación en el Estado, que es el representante legal de la Dirección; y,
- II. El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia del ejercicio profesional y el desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 7. Atribuciones de la Dirección de Profesiones

La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y promover el cumplimiento de esta ley;
- II. Tendrá a su cargo la organización, desarrollo, control y vigilancia del ejercicio profesional en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Realizar el registro de títulos profesionales o diplomas;
- IV. Expedir las cédulas profesionales con efectos de patente, necesarias para el ejercicio profesional;
- V. Otorgar el dictamen de registro a los colegios de profesionistas, que cumplan con los requisitos;
- VI. Supervisar el funcionamiento de los colegios de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;
- VII. Vigilar que los colegios, asociaciones y profesionistas en lo individual, cumplan con un Programa de Servicios Social Profesional;
- VIII. Expedir constancia de acreditación a los órganos certificadores.
- IX. Llevar el registro de las instituciones de Educación Media Superior y Superior que expidan Título, Diploma, Especialidad o Grado Académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado;

así como de los planes de estudio de las licenciaturas, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;

X. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente y consecuente de la cédula profesional;

XI. Otorgar la autorización provisional a los estudiantes que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica, licenciatura y especialidad previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley y su normatividad secundaria;

XII. Expedir constancias de actualización, práctica profesional y educación continua, acreditadas por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;

XIII. Elaborar un listado de las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación y de educación continua expedidos por las instituciones educativas registradas y por los colegios de profesionistas a sus miembros;

XIV. Formar comisiones técnicas encargadas de estudiar y dictaminar los campos de acción de las carreras técnicas, profesionales y grados académicos, en coordinación con los colegios de profesionistas y organismos especializados de las dependencias de Gobierno;

XV. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia;

XVI. Pedir informes a los colegios de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados;

XVII. Expedir la autorización para ejercer como perito;

XVIII. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el Padrón de Profesionistas en el Estado;

XIX. Arbitrar, a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre los colegios de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XX. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;

XXI. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los diarios de mayor circulación cuando se justifique y acuerde conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;

XXII. Ordenar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el

Periódico Oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;

XXIII. Proporcionar información respecto al registro o expedición de constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección de Profesiones a quien demuestre interés jurídico, procurando garantizar la protección de los datos personales;

XXIV. Solicitar y verificar datos relacionados con las instituciones de Educación Superior, de enseñanza normal, de profesional técnica y colegios de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero;

XXV. Llevar control de los profesionistas que residan y ejerzan en el Estado, aun cuando declaren no ejercer su profesión en la entidad;

XXVI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;

XXVII. Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Hacer del conocimiento al Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran quienes se ostenten como profesionistas o usurpación de profesiones;

XXIX. Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones de Educación Superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita;

XXX. Coordinar en el Estado el servicio social profesional y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de los colegios de profesionistas, o de los profesionistas en particular;

XXXI. Vigilar que los profesionistas extranjeros que ejerzan en el Estado, cumplan con las disposiciones legales correspondientes;

XXXII. Proponer a través de la Secretaría de Educación, al Ejecutivo del Estado, el costo del registro del título, diploma y la expedición de la cédula profesional con efectos de patente, el cual deberá ser accesible y oportuno para que sea inserto en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio que corresponda para su consecuente aprobación por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXXIII. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Profesiones se coordinará con la Secretaría de Educación, para el cumplimiento de las atribuciones de este capítulo en las que dicha Secretaría deba intervenir.

Capítulo Segundo Sujetos y Actos de Registro

Artículo 8°. Sujetos obligados

Serán sujetos obligados al registro ante la Dirección:

- I. Las instituciones de educación media superior y superior públicas;
- II. Las instituciones de educación media superior y superior privadas, independientemente de la procedencia de su reconocimiento de validez oficial de estudios (REVOE);
- III. Los profesionistas;
- IV. Los colegios de profesionistas;
- V. Las asociaciones de profesionistas;
- VI. Los Colegios certificadores que hayan obtenido la acreditación; y,
- VII. Las federaciones de profesionistas.

Artículo 9°. Actos de registro obligatorio

Son actos de registro obligatorio:

- I. Los títulos, diplomas y grados otorgados;
- II. Los programas de educación continua ofertados por las instituciones educativas, colegios y asociaciones de profesionistas;
- III. El registro de los documentos donde conste la participación y asistencia a eventos académicos, sujetos a esta Ley y su reglamento; y,
- IV. Las resoluciones judiciales que impidan el ejercicio profesional.

Artículo 10. Obligaciones de las Instituciones de Educación

Las instituciones de Educación Media Superior y Superior en el Estado independientemente de quien les haya otorgado el Reconocimiento y Validez de Estudios, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones a:

- I. Registrarse en la Dirección, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente:
 - a. El nombre de la institución;
 - b. La fecha de su expedición;
 - c. El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que impartirá;
- II. Proporcionar a la Dirección el nombre, nivel y modalidad de los programas que impartirá, el o los domicilios donde los efectúe, el mapa curricular, la organización del servicio social y las formas de obtención del título, diploma o grado;

III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y carreras de quienes hayan aprobado;

IV. Promover en sus planes de estudios el análisis de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y,

V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán acreditar la gestión, autorización y registro ante la Secretaría de Educación e informar por escrito a la Dirección de Profesiones.

Capítulo Tercero *Ejercicio Profesional*

Artículo 11. Profesiones y especialidades que requieren autorización para su ejercicio.

La Secretaría de Educación mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, determinará las profesiones y especialidades que requieren autorización para su ejercicio profesional.

Sólo se podrá ejercer la profesión con Título o documento que te acredite como tal ante el Sistema Educativo Nacional; los grados de maestría y doctorado serán preferentemente para actividades académicas.

Artículo 12. Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones registradas en el Sistema Educativo Nacional se requiere:

- I. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado en la Dirección de Profesiones;
- III. Poseer Cédula profesional con efectos de patente expedida por la Dirección de Profesiones del Estado o autorización correspondiente en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. No estar suspendido o inhabilitado en su ejercicio como profesionista; y,
- V. En el caso de Títulos y Diplomas o Cédulas Profesionales expedidas en otra entidad federativa o por la autoridad federal competente, para ejercer la profesión, no se exigirán los requisitos de las fracciones II y III del párrafo anterior, sólo habrá que registrar la Cédula Profesional en la Dirección de Profesiones. La Dirección de Profesiones en cualquier tiempo podrá verificar con las autoridades que hayan expedido las documentales referidas su validez y su debido registro ante ellas.

Capítulo Cuarto *Cédulas con Efectos de Patente*

Artículo 13. La cédula profesional es un documento expedido por la Dirección de Profesiones, que autoriza el ostentarse como poseedor de un título, diploma o grado y que da fe de la expedición legal de los documentos acreditativos de cada modalidad de cédula.

Son cédulas temporales, las otorgadas para el ejercicio de Perito como auxiliar de la administración pública, previo reconocimiento de los colegios de profesionistas y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los Peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimento para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que versa la pericia en cuestión esté reglamentada, en caso contrario, deberá designarse a una persona de aptitud manifiesta y reconocida.

Artículo 14. Requisitos de la Cédula Profesional con Efectos de Patente.

La Cédula Profesional se expedirá de forma electrónica y física, y contendrá:

- I. Un número de cedula profesional;
- II. El nombre del profesionista;
- III. La clave única del registro de población;
- IV. El número de clave de registro que corresponde al Estado de Michoacán;
- V. Los datos del registro;
- VI. Nombre del programa;
- VII. Número de la clave del programa;
- VIII. Los datos de la institución educativa y su clave;
- IX. Los datos de expedición y su clave electrónica;
- X. La cadena original;
- XI. La firma electrónica avanzada; y,
- XII. Sello digital de la Dirección.

Capítulo Quinto *Instituciones de Educación Superior*

Artículo 15. Instituciones y Organismos Autorizados para la expedición de títulos, diplomas y grados profesionales.

Están autorizados para la expedición de títulos y diplomas profesionales:

- I. Las Escuelas, Facultades e Institutos dependientes del Gobierno Federal y Estatal, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública;

II. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y,
 III. Las Universidades, Facultades, Escuelas e Institutos que obtengan reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública o de la Secretaría de Educación en el Estado.

Capítulo sexto Títulos, grados y diplomas

Artículo 16. Obtención de títulos, grados y diplomas

Para obtener un título, grado o diploma es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 17. Niveles académicos

Son niveles académicos y se tendrá obligación de contar con cédula profesional con efectos de patente:

- I. Técnico Profesional;
- II. Técnico Superior Universitario;
- III. Licenciatura;
- IV. Especialidad;
- V. Maestría; y,
- VI. Doctorado.

Artículo 18. Educación superior

La Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado son considerados de educación superior.

Artículo 19. Títulos y Diplomas expedidos en el extranjero

Los títulos y diplomas profesionales expedidos en el extranjero, tendrán validez en el Estado de conformidad con la legislación federal aplicable, una vez que se acredite que han cumplido con los procedimientos que la propia Ley establece para tal efecto.

Artículo 20. Formato de expedición de títulos y diplomas

Los títulos y diplomas profesionales deberán ser expedidos en formato electrónico y físico, y contendrán al menos:

- I. El nombre de la institución que lo expide;
- II. El título, grado o diploma de especialidad otorgado y su rama;
- III. El nombre completo de la persona a la cual se otorga;
- IV. La fecha y lugar del acto que le da materia;

- V. La fecha y lugar de expedición del documento;
- VI. En el anverso las firmas autorizadas; en el reverso las firmas electrónicas;
- VII. El código QR del documento; y,
- VIII. Foto y firma del profesionista.

Artículo 21. Derechos de los profesionistas

Son derechos del profesionista:

- I. Ejercer la profesión de la cual tienen cédula profesional;
- II. Percibir remuneración por el servicio profesional prestado;
- III. Colegiarse en las ramas de la profesión y especialidad que ejerza;
- IV. Asociarse libremente en gremios profesionales;
- V. Fungir como árbitros o peritos; y
- VI. Recibir constancia por servicios profesionales prestados no remunerados ordenados por la ley.

Artículo 22. Obligaciones de los profesionistas

Son obligaciones de los profesionistas:

- I. Ejercer la profesión con legalidad, honradez, honestidad, ética, eficacia y valores de servicio a la comunidad;
- II. Aplicar los conocimientos, protocolos y procedimientos idóneos con destreza en favor de quien requiera sus servicios;
- III. Guardar secrecía y discreción respecto de la información que se maneje con motivo de su ejercicio profesional, en términos de la normatividad de protección de datos personales;
- IV. Poner al alcance de su empleador los documentos que lo acreditan para el ejercicio profesional, siendo al menos su título y su cédula; en caso de que se cuente con oficina, consultorio o despacho, poner a la vista, en un lugar destacado dicha información;
- V. Señalar en su publicidad el nombre de la Institución que haya expedido su título, profesión, especialidad y diplomas, adjuntando su número de cédula profesional con efectos de patente;
- VI. Proporcionar al cliente por escrito su diagnóstico, recomendación, tratamiento, informe o cualesquier otro producto resultado de su ejercicio profesional;
- VII. Facilitar la documentación necesaria para cuando el cliente desee migrar de profesional para el trámite de su asunto;
- VIII. Proporcionar con claridad la información respecto de la disponibilidad del profesionista a su cliente;
- IX. Avisar oportunamente a su cliente para que este pueda tomar las medidas convenientes, en caso de

no poder concluir el servicio que le hubiera sido encomendado;

X. No abandonar el trámite del asunto sin aviso previo al cliente que lo justifique;

XI. No invadir otras ramas profesionales distintas a las cuales se tenga cedula o ejercer profesionalmente con grados de maestría o doctorado;

XII. Proporcionar a las autoridades correspondientes la información que la ley determine;

XIII. Informar al cliente sobre los riesgos que conlleva el trámite de su asunto y una vez enterado y con su autorización, ejercer;

XIV. Denunciar o hacer del conocimiento a la autoridad o al colegio correspondiente aquellos comportamientos que no se ajusten a la práctica profesional adecuada;

XV. En caso de estado de necesidad, aplicar los conocimientos en favor de la sociedad; y

XVI. Expedir los comprobantes fiscales correspondientes, cuando sean requeridos.

Capítulo Séptimo

Servicio Social Estudiantil y Profesional

Artículo 23. El Servicio social estudiantil

El servicio social estudiantil constituye una obligación a cargo de los estudiantes de las instituciones de educación superior, como requisito previo para la obtención del título o grado académico que corresponda.

Las instituciones educativas establecerán los lineamientos a través de los cuales se podrá liberar el servicio social, priorizando acciones en beneficio social y del cuidado del medio ambiente.

Las escuelas, institutos, universidades y autoridades competentes establecerán acciones de coordinación, para la prestación de servicio social en materia de reforestación.

La acreditación del servicio social estudiantil será regulada por el Instituto de la Juventud Michoacana.

Artículo 24. Objeto del servicio social profesional

El servicio social profesional tiene por objeto realizar actividades en beneficio de la sociedad, extendiendo los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, además de fomentar en el prestador una conciencia de solidaridad y fraternidad ante la comunidad a la cual pertenece.

Artículo 25. Realización del servicio social profesional

Todos los profesionistas podrán realizar servicio social profesional voluntariamente; éste será distinto

del dispuesto por esta Ley como obligaciones del profesionista.

El servicio social profesional deberá ejercerse con los mismos requisitos, competencias y responsabilidades; indistintamente de que sea remunerado o no; y, el profesionista estará sujeto al ejercicio profesional ordinario.

Artículo 26. Inscripción del Servicio Social Profesional

El servicio social profesional será informado a la Dirección de Profesiones; anotado en el expediente del profesionista. Al término extenderá una constancia de su ejercicio.

Capítulo Octavo

Certificación Profesional

Artículo 27. Naturaleza de la Certificación Profesional

La Certificación Profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de preparación y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

Artículo 28. Constancia de acreditación

La Dirección de Profesiones, será la autoridad que emita las constancias de acreditación a los órganos certificadores.

Artículo 29. El Consejo Estatal de Profesiones

El Consejo Estatal de Profesiones será un órgano colegiado que emitirá recomendación u opinión sobre el ejercicio profesional

Artículo 30. Certificación profesional

La Certificación Profesional, será otorgada por el órgano certificador de un Colegio de Profesionistas, debidamente acreditado.

Artículo 31. Lineamientos

Los lineamientos y el proceso de certificación y recertificación profesional estarán regulados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 32. Objetivo de la Certificación Profesional

La certificación profesional tendrá como objetivos, además de los señalados en el artículo 27 de esta Ley:

I. Incrementar la preparación de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado;
 II. Mejorar los servicios profesionales;
 III. Fomentar la actualización, profesionalización y evaluación periódicamente;
 IV. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta Ley en los programas de desarrollo profesional y mejoramiento continuo; y,
 V. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada Profesión.

Artículo 33. Vigencia de la Certificación Profesional

El Reglamento de esta Ley determinará la vigencia de la certificación profesional, tomando en consideración la naturaleza de las profesiones y las normas aplicables, no podrá ser menor a tres años. La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme las disposiciones de esta Ley, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría de Educación en el Estado, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se encuentren certificados se inscribirán ante la Dirección de Profesiones en el Padrón de Profesionistas Certificados del Estado de Michoacán.

Artículo 34. Vigilancia de los procesos de Certificación Profesional

La Secretaría, por conducto de la Dirección, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de mejorar el ejercicio profesional y emitir los reglamentos para la autorización de los órganos certificadores.

Artículo 35. Convocatoria para la Certificación Profesional

La Secretaría, por conducto de la Dirección de Profesiones, en coordinación con el Consejo Estatal de Profesiones y los colegios de profesionistas, emitirá la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación, la cual deberá contener entre otras:

I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
 II. Las profesiones sujetas a certificación;
 III. Las etapas y duración del proceso; y
 IV. El costo de participación.

Artículo 36. Publicidad de los procesos de certificación

La Secretaría de Educación del Estado a través de la Dirección de Profesiones y los colegios de

profesionistas, serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la certificación profesional, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

Capítulo Noveno *Del Consejo Estatal de Profesiones*

Artículo 37. El Consejo Estatal de Profesiones será un órgano colegiado que emitirá recomendación u opinión sobre el ejercicio profesional.

Artículo 38. El Consejo Estatal de Profesiones estará integrado de la siguiente manera:

I. El Director de Profesiones, quien será el presidente del Consejo;
 II. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
 III. Tres rectores de universidades privadas, a invitación del director de profesiones; y,
 IV. Cinco presidentes de los colegios de profesionistas, de diferente rama, especialidad o grado, considerando a los que tengan más miembros, y serán renovados cada dos años.

Artículo 39. El Consejo Estatal de Profesiones, deberá sesionar por lo menos cada tres meses a convocatoria expresa del presidente.

Capítulo Décimo *Colegios de Profesionistas*

Artículo 40. Colegios de Profesionistas

Los profesionistas de una misma rama y grado podrán organizarse y constituirse en colegios; cuyos miembros deberán tener como propósitos, fundamentalmente, los académicos, docentes o de investigación.

En ningún caso se podrán sostener y constituir Colegios que fomenten o declaren cualquier forma de discriminación o atenten de cualquier modo contra los derechos humanos.

Todos los Colegios observarán los criterios de perfil científico de la rama, serán laicos, se abstendrán de realizar actividades de carácter político electoral o religiosa; y, serán ajenos a cualquier partido u organización política.

Podrán constituirse colegios por grados, los de maestría y doctorado cuyos miembros deberán tener como propósitos los académicos, docentes o de investigación.

Artículo 41. Cada colegio elaborará su Estatuto, el cual será registrado ante la Dirección de Profesiones y se tendrá obligación de dar aviso en cuanto a sus modificaciones en un término que no exceda de treinta días hábiles. El Estatuto contendrá al menos:

- I. La naturaleza y objeto del Colegio;
- II. En su denominación deberá iniciar con la palabra “Colegio de...” e incluir la pertenencia al Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Las formas de ingreso;
- IV. Las condiciones de permanencia;
- V. Los derechos y obligaciones de los miembros;
- VI. La forma de elección de su consejo, que se renovará en un máximo de dos años;
- VII. Las formas de participación en pleno, comisiones e individuales;
- VIII. Los mecanismos de transparencia;
- IX. Los procedimientos para la certificación profesional, actualización y evaluación del ejercicio profesional, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;
- X. Los términos de vigilancia del ejercicio profesional de la rama; y,
- XI. Las sanciones que podrá imponer el Colegio.

La Dirección de Profesiones deberá publicar los Estatutos de los Colegios y sus modificaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dentro de los 10 días siguientes a que se le notifiquen.

Artículo 42. Requisitos para el registro de Colegio

Son requisitos formales para registrar y constituir un Colegio, la presentación de:

- I. La solicitud por escrito;
- II. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en lo relativo a las asociaciones;
- III. El acta constitutiva;
- IV. El directorio de los miembros;
- V. La integración del consejo;
- VI. Los estatutos;
- VII. El código de ética;
- VIII. El pago del derecho;
- IX. Los recursos legales que tengan sus integrantes; y,
- X. Los demás requisitos que señale esta ley y su reglamento.

Artículo 43. Admisión de miembros

Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguno de los Colegios de Profesionistas de la rama profesional a que corresponda. Los colegios de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos; sin embargo, en

caso de rechazo deberán de informarlo por escrito al solicitante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 44. Constitución de Colegio de Profesionistas

Por cada carrera técnica profesional, técnica superior universitaria, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado colegios de profesionistas.

Para constituir un Colegio por cada carrera técnica profesional, técnica superior universitaria y licenciatura, se requerirá al menos de cincuenta miembros fundadores; en los casos de especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse con al menos veinticinco miembros fundadores.

Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere en el Estado el número de profesionistas, la Dirección de Profesionistas otorgará de manera provisional el permiso para constituirse y registrarse, en tanto cubra el número de miembros que señala la Ley.

Artículo 45. Función de los Colegios

Los Colegios de Profesionistas a los que la Dirección les otorgue su registro, deberán auxiliar al Gobierno del Estado en calidad de consultores o asesores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulen.

Artículo 46. Reconocimiento de Colegio de Profesionistas

Para que un Colegio obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Dirección, acompañando copia del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y copia de sus estatutos;
- II. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en materia de asociaciones; y,
- III. Entregar el directorio de sus miembros, con el número de cédula de cada uno de ellos.

Artículo 47. Usurpación de la denominación de Colegio

Todo colegio de profesionistas que en el Estado se constituya, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, o que no esté acorde con las mismas, no podrá utilizar la denominación de

«Colegio», ni será reconocida ni registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.

Artículo 48. Delegaciones de los colegios

Los colegios de profesionistas podrán instalar delegaciones en los otros municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección, y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegaciones.

Artículo 49. Personalidad de los colegios

Los colegios de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán considerando personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 50. Informe

Los colegios de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente, durante los primeros diez días hábiles del mes de enero, sobre su directorio de miembros, programa de actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, cursos de actualización, cumplimiento del servicio social profesional de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

Artículo 51. Atribuciones de los colegios

Los colegios de profesionistas tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el ejercicio profesional de la rama propia del Colegio, sancionar a sus miembros cuando éstos realicen una conducta irregular;
- II. Dar vista a las autoridades competentes sobre el ejercicio incorrecto de la rama profesional;
- III. Proponer las mejoras legislativas y administrativas ante la Dirección de Profesiones;
- IV. Proponer los aranceles profesionales;
- V. Mediar, arbitrar o facilitar la resolución de conflictos de carácter profesional;
- VI. Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros;
- VII. Promover y participar en programas de actualización profesional y expedir las constancias o certificados de participación en los cursos de capacitación o especializados de sus miembros;
- VIII. Promover entre sus miembros, la prestación del servicio social de índole profesional;
- IX. Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otros colegios de profesionistas, ya

sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre sí;

X. Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional, y de aquellos otros que en forma destacada realicen;

XI. Proporcionar a la Dirección, las listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser requeridos por aquellas autoridades administrativas y judiciales, en virtud de sus características y desempeño profesional;

XII. Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;

XIII. Nombrar a un representante ante la Dirección y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;

XIV. Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia asociación;

XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos de la asociación, dando aviso de ello a la Dirección;

XVI. Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su asociación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la asociación;

XVII. En caso de que sea decretada la expulsión, deberá de informar de inmediato a la Dirección;

XVIII. Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;

XIX. Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse de fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;

XX. Colaborar con los poderes públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;

XXI. Admitir como miembros exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula profesional;

XXII. Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables;

XXIII. Promover la certificación en su gremio; y,

XXIV. Expedir un Código de Ética Profesional, al que deberá ajustarse la actividad de sus miembros; así como conocer y dictaminar sobre las violaciones que

se cometan a dicho Código, por queja o denuncia de sus propios miembros o de terceros.

Artículo 52. Suspensión o cancelación del Colegio

La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de los colegios de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

Capítulo Décimo Primero
Asociaciones y Federaciones

Artículo 53. Asociaciones

Es una asociación civil no lucrativa formada por profesionistas interesados en agruparse en beneficio de su rama o grado que podrá ser registrada ante la Dirección, adjuntando a la solicitud:

- I. El acta constitutiva;
- II. Los estatutos;
- III. El código de ética; y
- IV. La lista de los miembros y su calidad.

Artículo 54. Atribuciones de las asociaciones

Son atribuciones de las asociaciones de profesionistas:

- I. Fomentar el desarrollo profesional, la actualización y la superación de sus miembros;
- II. Realizar eventos académicos, de difusión, sociales y culturales;
- III. Fomentar los valores, la ética, la protección a los derechos humanos y la participación de los profesionistas; y,
- IV. Exponer públicamente su opinión acerca de los temas de interés general para el desarrollo profesional.

Artículo 55. Federaciones

Las Federaciones son asociaciones civiles formadas por colegios y asociaciones de profesionistas que cuenten con un registro ante la Dirección de profesiones del Estado. Las federaciones ejercen asuntos de sus colegios y asociaciones de profesionistas para defender los derechos que la normatividad correspondiente les otorga de manera individual y otros asuntos internos.

Las Federaciones de Profesionistas se asociarán por área del conocimiento:

- a) Económico Administrativo;
- b) Humanidades y Ciencias Sociales;

- c) Químico Biológico; y,
- d) Físico Matemático.

Artículo 56. Las Federaciones de profesionistas para su registro deberán adjuntar a la solicitud;

- I. El acta constitutiva;
- II. Los estatutos;
- III. El código de ética; y,
- IV. La lista de los colegios y asociaciones miembros.

Las Federaciones de profesionistas se gobernarán de manera interna.

Capítulo Décimo Segundo
Vigilancia y Supervisión

Artículo 57. Vigilancia y supervisión

La Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones tendrá las siguientes atribuciones en materia de vigilancia y supervisión:

- I. Realizar visitas en los lugares donde se publicite y ejerza el ejercicio profesional, pudiendo ser despachos, consultorios, hospitales, sanatorios, empresas, farmacias, laboratorios, ópticas, y demás establecimientos con estas características;
- II. Si derivado de la visita o de su negativa se encuentran irregularidades de orden administrativo, la sustanciará si es de su competencia; si no lo es, dará vista a la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Vigilar la publicidad que se haga ofertando títulos, diplomas o grados de la competencia de la Secretaría de Educación;
- IV. Vigilar que el anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades, no rebase los principios de la ética profesional;
- V. Interponer y sustanciar los juicios de lesividad, en materia de las autorizaciones expedidas por la Dirección; y,
- VI. Dar vista al ministerio público cuando se advierta la probable comisión de un delito en materia del ejercicio profesional.

Capítulo Décimo Tercero
Recursos

Artículo 58. Recursos y responsabilidades.

Los recursos por los actos administrativos derivados de esta ley se estarán a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las responsabilidades de los servidores públicos estarán en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto abroga la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 29 de septiembre de 2015, mediante Decreto del Congreso del Estado número 559, y publicada en la XIII Sección, Tomo CLXIII, número 4.

Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley publicara las reglamentaciones correspondientes.

Cuarto. Los colegios ya establecidos con anterioridad a la presente ley continuaran en funciones.

Quinto. Las instituciones educativas de nivel superior públicas y privadas, deberán remitir a la dirección en un término de 90 días, la información contenidas en sus banco de datos históricos, relativas a los profesionistas egresados desde su creación hasta la entrada en vigor del presente decreto.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán a 28 de noviembre del 2019

Comisión de Educación: Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada, *Presidente*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx